RAD. 080013110003-2024-00008-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Febrero 27 de 2024

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07382bb2fa1416d909b92929f69ecb54c15a83a31372e38eaaf7cb6e263ce0e2**
Documento generado en 27/02/2024 07:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 080013110003-2024-00008-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES instaurada por la señora MERLY DEL SOCORRO AMADOR VIDES actuando en calidad de apoyo de su hijo mayor de edad señor IVAN ANDRÉS VAZQUEZ AMADOR a través de apoderado judicial contra el señor IVÁN ALCIDES VASQUEZ ACEVEDO padre del demandante, encontró que:

-No aportó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, el cual es obligatorio en este tipo de asuntos de familia; pues aunque solicitó medidas cautelares, por tratarse de proceso de alimentos para mayores no se decreta embargo, el cual sólo está ordenado por Ley para alimentos de menores; por tanto en este tipo de procesos no cabe dicha medida cautelar; siendo obligatorio el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

- No indicó en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806/20).

- No se acreditó que el poder se hubiera otorgado mediante mensaje de datos. No hay evidencia que la demandante haya enviado el poder desde su correo electrónico al correo electrónico del apoderado, tampoco se autenticó la firma de la demandante como para que de una u otra forma le diera credibilidad a este Despacho que en efecto ella lo otorgó. Por lo tanto, la demandante deberá enviar el poder en formato PDF desde su correo electrónico al correo Institucional de este Juzgado.

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado.

- No indicó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, debiendo hacerlo, y **además debe allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8 Dec. 806/20).

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES instaurada por la señora MERLY DEL SOCORRO AMADOR VIDES actuando en calidad de apoyo de su hijo mayor de edad señor IVAN ANDRÉS VAZQUEZ AMADOR a través de apoderado judicial contra el señor IVÁN ALCIDES VASQUEZ ACEVEDO padre del demandante, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Feb.27/24

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 034

Fecha: 28 de Febrero de 2024

Notifico auto anterior de fecha
27 de Febrero de 2024

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575d28b32687e4187c3042721e861564e41f2abc8e7a0a43557db8bb73e10029**
Documento generado en 27/02/2024 01:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica